



RESOLUCION DE ALCALDÍA N°570-08-2015-MPT

Talara, diecisiete de agosto del dos mil quince - - - - -

VISTO, el Informe N° 882-08-2015-OAJ MPT emitido por la Oficina Asesoría Jurídica, sobre se **INCORPORA EL PREDIO DEL SEÑOR GINO RAÚL RAMÍREZ MARTINES DENTRO DEL CATASTRO DEL A.H. PUERTO ANTIGUO - DISTRITO DE LOS ÓRGANOS. APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

CONSIDERANDO:



Con fecha 26/12/2014, el señor Gino Raúl Ramírez Martínez solicita se incorpore su predio dentro del Catastro y Saneamiento físico legal del Asentamiento Humano Puerto Antiguo del Distrito de los Órganos, argumentando su pedido en que, es un poseionario de predio ubicado en el lado Sur de Hotel Puerto Antiguo, cuya posesión la viene ejerciendo de manera pacífica, continua y pública desde el año 2002 hasta la actualidad por más de 13 años, lo cual prueba con documentos municipales como son pago de autoevaluó del 2002 hasta la actualidad y dos constancias de posesión de los años 2006, 2007 (ampliación) y 2014 (actual). Que dicho predio cuenta con un área de 831m2, según la memoria y planos perimétricos. Que, el Proyecto de Saneamiento Físico Legal fue llevado a cabo por la Municipalidad Provincial de Talara, a través del área de Subgerencia de Catastro y Saneamiento Físico Legal en coordinación con la Junta Directiva de dicho Asentamiento Humano, iniciándose en el año 2006 y culminando en el año 2008 con la independización de la Partida Matriz N° 11009758 generándose así una nueva Partida Electrónica N° 11029389 con un área de 99.342.36m2 y un perímetro de 1.586.01ml área sobre el cual se encuentra el Asentamiento Humano Puerto Antiguo del Distrito de Los Órganos. Manifiesta también que cuando se dio inicio al Proyecto de Catastro y Saneamiento Físico Legal de dicho Asentamiento Humano, ya se encontraba en posesión de dicho predio y que, cuando este provincial inició el procedimiento de Saneamiento se supone que tuvo que recopilar información para identificar los derechos de acciones físicas de saneamiento físico legal e inscripciones en el registro de predios y este procedimiento no se llevó a cabo de manera eficiente a través de un buen diagnóstico de Saneamiento Físico Legal y Barrido Registral que permite detectar esas falencias, siendo que nunca se le informó de ello, no siendo notificado ni mucho menor empadronado para formar parte de dicho saneamiento.

Con INFORME N° 01-03-2015-SGSTLC-MPT el servidor municipal, técnico César Yacila S., informa al Subgerente de Saneamiento Técnico Legal y Catastro que, habiendo ingresado las coordenadas en Auto Cad, se ha podido observar que el terreno se encuentra fuera de área del A.H. Puerto Antiguo y no se superpone a dicho Asentamiento Humano.

Con INFORME N° 144-04-2015-SGSTLC-MPT la Subgerente de Saneamiento Técnico Legal y Catastro informa al Gerente de Desarrollo Territorial que, los datos y características técnicas de terreno (áreas, linderos y medidas perimétricas UTM) presentados por el Administrado, han sido ingresados en el Sistema y Base Gráfica del A.H. Puerto Antiguo, determinándose que el terreno materia del presente se encuentra fuera de perímetro del A.H. Puerto Antiguo (Informe N° 01-02-2015-SGSTLC-MPT). Que, el Saneamiento Físico Legal del A.H. Puerto Antiguo Distrito de Los Órganos, en relación al Plano Perimétrico fue concluido en Abril del 2006, e inscrito en la Partida N° 11029389 del Registro de Predios de la SUNARP en Agosto de 2006. Siendo que, el terreno se encuentra fuera del perímetro del A.H. Puerto Antiguo del Distrito de Los Órganos, no sería factible incluirlo del Plano Perimétrico, por cuanto este se encuentra inscrito en el Registro de Predio de la SUNARP. Indica que dicha Subgerencia, para formalizar el referido Asentamiento Humano realizó la lotización en el terreno, así como el empadronamiento de familias, no encontrándose el administrado, asimismo indica que el terreno, materia de presente de acuerdo al Plano de Ubicación elaborado en Julio de 2004, por dicha Subgerencia se ubica donde figura el Canal de Evacuación o quebrada, no existiendo en aquella fecha ningún predio.

Con INFORME N° 411-04-2015-GDT-MPT el Gerente de Desarrollo Territorial alcanza al Secretario General, el INFORME N° 144-04-2015-SGSTLC-MPT emitido por la Subgerencia de Saneamiento Técnico Legal Y Catastro donde hace suyo dicho informe, debiéndosele transcribir al interesado para su conocimiento y fines.

Con PROVEIDO N° 4286-4-15-SG-MPT el Secretario General deriva a esta oficina jurídica el presente expediente para la emisión de informe legal respectivo.

Con SOLICITUD DE FECHA 10-04-2015 el señor Gino Raúl Ramírez Martínez solicita aplicar el Silencio Administrativo Positivo porque con fecha 26-12-2014 inició su trámite administrativo sin que hasta la fecha se le haya pronunciado, habiendo su persona señalado domicilio procesal y real para que le hagan llegar notificación respecto a dicha solicitud y, habiéndose vencido el plazo contemplado en el artículo 35° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita se aplique el Silencio Administrativo Positivo.

Con INFORME N° 170-04-20150-SGSTLC-MPT la Subgerente de Saneamiento Técnico Legal y Catastro informa a la Secretaría General que, fecha 16-04-2015 dicha Subgerencia emitió el Informe N° 144-04-2015-SGSTLC-MPT, dando respuesta al documento del recurrente, donde se da a conocer que no es posible la incorporación del predio dentro del catastro de A.H. Puerto Antigo de los Órganos por encontrarse fuera del perímetro del A.H. Puerto Antigo.

Con SOLICITUD DE FECHA 04-06-2015 el señor Gino Raúl Ramírez Martínez solicita sede por agotada la vía administrativa, debido a que con fecha 26-12-2014 solicitó se incorpore su predio dentro del Catastro del A.H. Puerto Antigo de los Órganos, al no haber respuesta, con fecha 10-04-2015 solicitó aplicación del Silencio Administrativo referente a la solicitud original.

En cuanto a la primera solicitud de fecha 26/12/2014, del señor Gino Raúl Ramírez Martínez sobre se incorpore su predio dentro del Catastro y Saneamiento físico legal del Asentamiento Humano Puerto Antigo del Distrito de los Órganos y, tal cual lo precisa el área técnica correspondiente mediante INFORME N° 144-04-2015-SGDTLC-MPT, el terreno se encuentra fuera de perímetro del A.H. Puerto Antigo y que, el Saneamiento Físico Legal del A.H. Puerto Antigo Distrito de Los Órganos, en relación al Plano Perimétrico fue concluido en Abril del 2006, e inscrito en la Partida N° 11029389 del Registro de Predios de la SUNARP en Agosto de 2006. Siendo que, el terreno se encuentra fuera del perímetro del A.H. Puerto Antigo del Distrito de Los Órganos, no sería factible incluirlo del Plano Perimétrico, por cuanto este se encuentra inscrito en el Registro de Predio de la SUNARP. Indica que, el terreno se encuentra fuera del perímetro del A.H. Puerto Antigo del Distrito de Los Órganos, no sería factible incluirlo del Plano Perimétrico, por cuanto este se encuentra inscrito en el Registro de Predio de la SUNARP. Indica que dicha Subgerencia, para formalizar el referido Asentamiento Humano realizó la lotización en el terreno, así como el empadronamiento de familias, no encontrándose el administrado, asimismo indica que el terreno, materia de presente de acuerdo al Plano de Ubicación elaborado en Julio de 2004, por dicha Subgerencia se ubica donde figura el Canal de Evacuación o quebrada, no existiendo en aquella fecha ningún predio. Por lo tanto, deviene de improcedente la solicitud presentada.



En cuanto a la segunda solicitud del señor Gino Raúl Ramírez Martínez, de fecha 10-04-2015 sobre aplicación del Silencio Administrativo Positivo, de acuerdo al artículo 29° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

El artículo 30° de la citada ley, dispone que los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

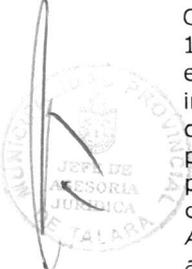
Respecto a los procedimientos de evaluación previa cabe señalar que éstos se caracterizan porque antes de que la administración emita su decisión, lo solicitado está sujeto a una substanciación, probanza y pronunciamientos previos de los órganos de la entidad, actividad procedimental que no se produce en los procedimientos de aprobación automática. Por tanto, para la aplicación del silencio administrativo se requiere que: a. La petición sea admitida válidamente a trámite; b. El supuesto esté previsto en el TUPA o en una norma expresa; c. El petitorio del administrado sea jurídica y físicamente posible; d. Haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo); e. La actuación del administrado sea de buena fe.

En este orden de ideas, si bien la administración tiene la obligación de dar respuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El Silencio Administrativo Positivo o Silencio Administrativo Negativo sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación, pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia: "el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo)".

Por su parte, de acuerdo al Artículo 1º de la Ley del Silencio Administrativo – Ley N° 29060, establece que los procedimientos de evaluación previa se encuentran sujetos al silencio positivo, cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
- b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores.
- c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

Asimismo, el Artículo 3º.- Aprobación del procedimiento No obstante lo señalado en el artículo 2, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444. En el caso que la administración se niegue a recibir la Declaración Jurada a que se refiere el párrafo anterior, el administrado podrá remitirla por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos. Coligiéndose en el presente expediente administrativo, el recurrente no ha cumplido con la presentación de la Declaración Jurada respectiva, deviniendo de improcedente su solicitud en dicho extremo.



Que, teniendo en cuenta el mismo cuerpo legal en su Artículo 186º *FIN DEL PROCEDIMIENTO*: 186.1: Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del Artículo 188º, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. 186.2: También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo. En su Artículo 218º *AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA*.- 218.1 *Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo* a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado. Y, teniendo en cuenta la tercera solicitud del señor Gino Raúl Ramírez Martínez, se deberá declarar procedente, en dicho extremo, en concordancia con el art. 140. Numeral 140.3 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público, siendo que la actuación administrativa fuera del termino no queda afecta de nulidad". En este sentido, la Administración en atención al deber de resolver la pretensión presentada por el impugnante, se deberá notificar el acto administrativo al interesado en la forma que establece la ley.

Estando al Informe antes indicado y en uso de las atribuciones que me confiere el Inc. 6) Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del señor Gino Raúl Ramírez Martínez sobre incorporación de su predio dentro del Catastro y Saneamiento Físico Legal del Asentamiento Humano Puerto Antiguo del Distrito de los Órganos, el terreno se encuentra fuera de perímetro del A.H. Puerto Antiguo y, no sería factible incluirlo del Plano Perimétrico, ya que se encuentra inscrito en el Registro de Predio de la SUNARP, precisando que, para formalizar el referido Asentamiento Humano se realizó la lotización en el terreno, así como el empadronamiento de familias, no encontrándose el administrado, de acuerdo al Plano de Ubicación elaborado en Julio de 2004, no existiendo en aquella fecha ningún predio, según INFORME N° 144-04-20150-SGSTLC-MPT, emitido por la Subgerente de Saneamiento Técnico Legal y Catastro.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la segunda solicitud del señor Gino Raúl Ramírez Martínez sobre, aplicación del Silencio Administrativo Positivo, puesto que el recurrente no ha cumplido con la presentación de la Declaración Jurada respectiva, en concordancia con el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa, quedando a salvo su derecho de impugnar ante el Órgano Judicial, tal como lo estipula el Artículo 218º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Subgerencia de Saneamiento Técnico Legal y Catastro.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA.-----

[Handwritten signature]
Abog. LUPITA MARIANNE ZAPATA ABAD
SECRETARIA GENERAL



[Handwritten signature]
SR. JOSE BOLO BANCAYAN
ALCALDE PROVINCIAL



- Copias:
Interesado
GDT
OAJ
SGSTLC
UTIC
Archivo-
LMZA/Flor.sec.

